

cuando se trata de cobrar valores, todos aquellos que no estén reducidos a la base del nuevo régimen, ó sea al patrón de oro,

DECRETA:

Art. 1º Por la Contaduría General de Hacienda se procederá á operar la conversión á oro de los valores en plata corriente, ó moneda mejicana, afectos al expediente denominado “Deuda Extranjera”.

§ El tipo de conversión será el de noventa y cinco por ciento.

Art. 2º El presente Decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 1º del mes de Junio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente.—Jorge Curiel.—Los Secretarios.—R. García Martínez.—Rafael E. Galván.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 días del mes de Junio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Enrique Henríquez.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Rivas.

Núm. 3414.—DECRETO del C. N. revocando el de fecha 27 de Junio de 1892, relativo á la “Deuda Extranjera” y confirmando el aumento del 3% á que se refiere el artículo 3º del referido Decreto.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Prévias las tres lecturas constitucionales y la declaratoria de urgencia.

Visto el Decreto dictado por este Alto Cuerpo en fecha 27 de Junio del año 1892, (1) cuyos artículos 1º y 2º se contraen á

disponer que el pago de toda obligación que el Estado reconozca en lo sucesivo y que haya de ingresar en el expediente denominado deuda extranjera, no gozará del dividendo establecido para la cancelación de ese género de obligaciones, hasta que los valores reconocidos antes de aquella fecha, no hayan sido amortizados en la proporción de un cincuenta por ciento; y

Considerando: que no estando provistos los encargados de la administración pública de ningún otro medio apropiado á la cancelación de la deuda que proceda de reclamaciones internacionales, las restricciones y limitaciones prescritas por los artículos 1º y 2º del Decreto de 27 de Junio de 1892, son ocasionadas á suscitar sucesivas dificultades, nacidas del derecho que podría atribuirse todo Estado extranjero al pretender para sus nacionales en caso de reparaciones, el mismo favor é inmediata forma de pago consentida en favor de otros intereses análogos,

DECRETA:

Art. 1º Revocar el Decreto de 27 de Junio de 1892, dejando al Poder Ejecutivo ámpliamente facultado para mandar cancelar con el apartado destinado á la amortización de la deuda extranjera, las obligaciones que por su procedencia quepan dentro de ese medio de amortización.

Art. 2º Confirmar el aumento de tres por ciento á que se refiere el artículo 3º del Decreto de 27 de Junio de 1892.

Art. 3º El presente Decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 30 días del mes de Mayo de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente.—Jorge Curiel.—Los Secretarios.—R. García Martínez.—Rafael E. Palván.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 días del mes de Junio 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Enrique Henríquez.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Rivas.

Núm. 3415.—DECRETO del C. N. relativo á la siembra, cultivo y exportación del tabaco, café y cacao.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas constitucionales ha dado el siguiente Decreto.

Considerando: Que la base principal de nuestra riqueza pública la constituyen los productos del suelo; y que la escasez y mala preparación de los mismos son la causa conocida de que esa riqueza no se desarrolle y acreciente cual conviene al interés general;

Considerando: Que la industria agrícola es el factor principal de esta producción; y que la imperfección y descuido con que aquella se practica es el único motivo por el cual algunos de nuestros frutos de exportación, entre ellos el tabaco, cacao y café, no adquirirán el mérito, ni obtendrán el valor á que pudieran llegar sino se preparan con más cuidado y con mejor inteligencia;

Considerando: Que el Gobierno tiene el deber de velar por que los intereses del comercio y de la agricultura prosperen hermanados, de lo cual depende el progreso de aquellas industrias y por lo tanto, el progreso de la Nación,

DECRETA:

Art. 1º En cada cabecera de Provincia ó Distrito productora de tabaco, los Ayuntamientos harán sembrar cada año la cantidad necesaria de dicha planta con el exclusivo objeto de